

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200029700**

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por **JHON JAIRO BARRIOS CASSIANI**, identificado con C.C. 1.044.927.671, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del cual se vinculó de oficio a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que en marzo de 2005, fue ingresado en nómina de COLPENSIONES, mediante Resolución No. 156 de 2007, la que le concedió sustitución la pensión de vejez, mediante proceso de afiliación No. 900876727105; desde noviembre de 2017 hasta agosto de 2019, no recibió los ingresos a los que tiene derecho, reconocidos según la resolución antes mencionada, valores que corresponde a las siguientes sumas: 2017 por 3 periodos \$ 1.391.598, 2018 por 14 periodos que equivalen a \$6.759.578 y 2019 por 9 periodos la suma de \$4.483.584, para un total de \$12.347.760. En el mes julio del año 2020, recibió respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, informándole que no podían reconocerle los valores pendientes, ya que en validación del sistema de seguridad social presentaba cotizaciones al sistema como cotizante activo, es decir una empresa para la cual trabajaba hizo pagos desde noviembre de 2017 hasta agosto de 2019.

II. SOLICITUD

Jhon Jairo Barrios Cassiani, requiere se le ampare su derecho fundamental al mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, realice el pago de los valores pendientes desde noviembre de 2017 hasta agosto de 2019, los que fueron suspendido según consta en certificación emitida por Colpensiones, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 91201275089.

Adicional a lo anterior solicita que se ordene a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, para que vigilen y realicen el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido; de forma que no continúe la vulneración o amenaza a su derecho fundamental de petición, para no tener que acudir nuevamente a la acción de tutela como medio de defensa de los derechos constitucional fundamentales. Además, se ordene a la accionada que en un término de 10 días informe sobre el cumplimiento de lo ordenado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 16 de septiembre del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió admitirla, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y se vinculó de oficio a la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, manifestó que verificando los sistemas de información, se evidencia que el señor JHON JAIRO BARRIOS CASSIANI, radicó solicitud reactivación para pago de Nómina el día 6 de julio de 2020 bajo BZ2020_6880840, mediante oficio de fecha 30 de julio de 2020 remitido al interesado a la dirección de correo electrónico cassianijhon54@gmail.com aportada en el formulario de peticiones quejas y reclamos para efectos de notificaciones, en el cual se le informó que para la nómina de septiembre de 2019 se aplicó novedad de retiro, por haber cumplido 25 años de edad, e igualmente, que una vez efectuada la validación en la base de datos se logró evidenciar que para los periodos 2017 – 11 a 2019 – 08, se encontraba trabajando ya que presentó cotizaciones al sistema de seguridad social, por lo expuesto, no era procedente efectuar el giro de las mesadas dejadas en suspenso durante el periodo 2017-11 a 2019 – 08.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. empresa de servicios públicos domiciliarios, a través de su apoderado general contestó indicando que nada tienen que ver y que es una persona jurídica diferente a la que se pretende vincular como es Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, por ende informa que es imposible pronunciarse en modo alguno acerca de los hechos y fundamentos fácticos y jurídicos de esta acción de tutela de la que carecen de todo conocimiento, información y relación, con el accionante y su caso, pues quien tendrá que hacerlo será la persona jurídica que pretendieron vincular denominada, Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena.

La extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena hoy FONPECAR, guardó silencio pese haber recibido el auto admisorio de la acción de tutela, así como el escrito de tutela y sus anexos en los correos electrónicos suministrados por el actor fondodepensiones@cartagena.gov.co y atencionalciudadano@cartagena.gov.co, como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional.

VI. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el **artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015** el cual quedará así: “Artículo 2.2.3.1.2.1 **Reparto de la acción de tutela.** Numeral 2. “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de JHON JAIRO BARRIOS CASSIANI, al no haberle pagado los valores suspendidos desde noviembre de 2017 hasta agosto de 2019, correspondientes a las mesadas pensionales reconocidas por sustitución pensional.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)" (Citas incluidas en el texto original)

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-075 de 2020, explicó:

1. Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

2. No obstante, lo anterior, se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

(...)

3. Por otra parte, se han establecido ciertos factores que deben ser valorados en cada caso concreto, en aras de establecer la procedencia de la acción de tutela⁴. Así por ejemplo, se debe tener en cuenta: (a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que debe solventar; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) el agotamiento de los recursos administrativos; (f) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela y el esfuerzo y desgaste procesal que el actor ha tenido que soportar para que, al interior del mecanismo de amparo constitucional (que se supone es eficaz y expedito), se le proteja, de ser posible, su derecho fundamental presuntamente vulnerado; entre otros⁵.

En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta, que solo por vía Constitucional y conforme al carácter subsidiario que la reviste, habrá de proceder la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean conculcados, siempre que no existan otros medios de defensa judicial para hacerlo o que, aun existiendo, resulten ineficaces, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, los interesados deberán probar siquiera sumariamente ese eventual agravio que podría constituirse como consecuencia de la acción u omisión de la supuesta autoridad o particular que vulneró o amenazó los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que como lo determina la jurisprudencia precitada debe ser grave e inminente y efectivamente lesivo de las garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, JHON JAIRO BARRIOS CASSIANI, considera que Colpensiones le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que mediante Resolución No. 156 de 2007 concedió la sustitución de la pensión de vejez de la Ley 100 de 1993, sin embargo, desde noviembre de 2017 hasta agosto de 2019, no recibió los ingresos a los que tiene derecho por mesadas de la pensión que le fue reconocida, los que ascienden a un total de \$12.347.760.

Ahora bien, sería del caso entrar a determinar si por esta especial vía procede el pago de las mesadas pensionales adeudadas por concepto de la sustitución pensional que presuntamente adeuda COLPENSIONES al accionante, sin embargo, se observa que a todas luces la acción de tutela resulta **improcedente**, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, pues, para resolver la controversia puesta en conocimiento del juez constitucional suscitada entre las partes, existen **mecanismos judiciales**, que el actor tiene a su disposición con el propósito de que sean resueltos los problemas jurídicos que son objeto de discusión, esto es, acudir a la **jurisdicción ordinaria laboral**, con el objeto de someter a litigio y a decisión de un juez natural las diferencias puestas en sede de tutela, pues solo a través del desarrollo del proceso se verificará y se examinará si le asiste al actor el derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales que supuestamente le adeuda

4 Corte Constitucional. Sentencia T-300/14.

5 En la sentencia de T-029 de 2018 se explicó cuando la persona es no-resiliente: “[La no-resiliencia] supone constatar si el accionante, no obstante la acreditación de la condición previa (hallarse en situación de riesgo), está en capacidad de resistir dicha situación, por sí mismo o con ayuda de su entorno (resiliencia), de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agotar la vía judicial ordinaria; de hacerlo, no puede considerarse vulnerable. Este análisis le permite al juez determinar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de aquellas y con qué nivel de seguridad, en el tiempo, lo puede hacer. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma o contar con la ayuda de su entorno. Lo anterior se desprende del deber moral y jurídico que tienen todas las personas de satisfacer sus propias necesidades y las de aquellos con quienes tienen un nexo de solidaridad. Solo ante su incapacidad es exigible al Estado, su apoyo. Por tanto, solo la garantía, en caso de que la pretensión en sede de tutela sea favorable, le puede permitir suplir su ausencia de resiliencia, en relación con la causa pretendi”.

COLPENSIONES, de la sustitución pensional que le fue reconocida mediante Resolución N° 0156 de 2007.

Lo anterior por cuanto, no obra en el expediente prueba alguna, de que dicho mecanismo haya sido agotado por la parte accionante, o que si bien fue utilizado resulta **ineficaz e inoperante**, al igual que no se demostró que se encontrara frente a un perjuicio irremediable e insuperable, esto es, bajo un daño que pudiera resultar **grave e inminente** frente a sus derechos fundamentales, que justifique la intervención del juez constitucional de manera excepcional en el presente asunto, más aún cuando no se encuentra acreditado que el actor sea considerado un sujeto de protección especial, mucho menos acreditó que él o su familia se encuentren atravesando por una situación económica o de salud que requiera intervención por parte del juez de tutela.

En conclusión, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el pago de las mesadas presuntamente adeudadas al demandante, conforme lo ha sentado la jurisprudencia constitucional, por encontrarse **comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral**, con ello siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, es decir que la acción de tutela es de carácter excepcional, y resulta improcedente al existir otros medios de defensa judicial, **máxime si se tiene en cuenta**, desde noviembre de 2017 hasta agosto de 2019, no recibió los ingresos pretendidos, aunado a ello con el acta de reparto que obra en el expediente, solo hasta el 16 de septiembre del presente año, el actor radicó ésta acción constitucional, es decir, **aproximadamente diez meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración**.

De tal forma, que, si existía una supuesta e inminente violación a las garantías constitucionales del accionante, debió acudir a este medio excepcional, casi de inmediato al suceso expuesto por éste, para así haber salvaguardado los derechos que ahora indica haber sido vulnerados. Y aun **en gracia de discusión** si efectivamente los derechos fundamentales del accionante hubiesen podido ser agraviados por la parte accionada, éste debió presentar en un término prudencial la presente acción tutelar, empero, se reitera que entre la fecha del último periodo que solicita el pago y la fecha de radicación de la acción constitucional, transcurrieron aproximadamente 10 meses, sin que exista justificación alguna por parte del actor para entender tal demora.

Bajo estos presupuestos básicos, el **principio de inmediatez** que preside la acción de tutela, que ha de entenderse como aquel tiempo prudencial que debe existir entre la acción u omisión generadora de la vulneración del derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela, y si no es instaurada dentro del término prudencial, deben existir razones y elemento de peso para que la parte interesada mantuviera inactivo este medio constitucional, a lo cual no fue demostrado por la parte actora.

Lo anterior significa, el accionante no acreditó ninguno de los requisitos que legal y jurisprudencialmente están establecidos para que la acción de tutela como vía excepcional proceda en aras de salvaguardar los derechos que presuntamente le han sido vulnerados y bajo estas circunstancias, este Despacho **declarará improcedente** la presente acción de tutela, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JHON JAIRO BARRIOS CASSIANI**, contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TECERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beoedb6b8034202e39c61fa1c73d2b6aa2cefad87dd7e2374ea3991f5844e1
e5**

Documento generado en 29/09/2020 04:52:28 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00317, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00317 00

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) día del mes de septiembre de 2020

ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 93.395.989, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida y a participar en condiciones dignas en el proceso de elección del personero distrital.

Por otra parte, el demandante solicita medida provisional consistente en la suspensión de las pruebas de conocimiento y competencias laborales fijadas para el día 4 de octubre de 2020, bajo el siguiente argumento:

"a). Disponer en el Auto admisorio, en virtud de lo contemplado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la suspensión de las pruebas de conocimiento y competencias laborales fijadas para el día 4 de octubre de 2020. Lo anterior, para evitar la consumación del perjuicio y la violación de mis derechos fundamentales.

b). Ordenar, en el fallo de tutela, a las accionadas para que en el marco del proceso de elección del Personero Distrital adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos a la igualdad, salud, vida y acceso a cargos públicos, esto es, continuar con el concurso una vez levantada la emergencia sanitaria".

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

"Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En este sentido, en Autos A-040 de 2001, A-049 de 1995, A-031 de 1995 y A-258 de 2013, la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas

provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, este despacho no encuentra razones suficientes para conceder la medida provisional, pues, no es evidente que dicha medida sea necesaria para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de la acción constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la inminente intervención del Juez de tutela, la medida será negada.

Ahora bien, el Despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** a la presente acción de tutela a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria para proveer el cargo de Personero Distrital de Bogotá D.C., mediante Resolución No.133 del 06 de febrero de 202; así como a la persona que en la actualidad ocupa el cargo denominado Personero (a) de Bogotá D.C.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ**, contra **LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

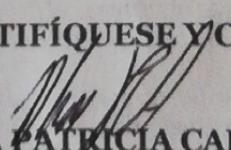
TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas las personas que según resolución No. 133 del 06 de febrero de 2020 se inscribieron en la Convocatoria para proveer el cargo de Personero Distrital de Bogotá D.C , así como a persona que en la actualidad ocupa, el cargo de Personero (a) Distrital de Bogotá D.C., para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE BOGOTÁ**, que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el cargo de Personero de Bogotá, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

QUINTO: NOTIFICAR al Personero (a) Distrital de Bogotá D.C., para intervenga dentro de la presente acción de tutela, si a bien lo tiene.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por el demandante, **ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez